



RAD. 2022-00116. Informe secretarial. Barranquilla, 9 de diciembre de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a Ud. de la demanda ejecutiva laboral promovida por FRANCIA GAMARRA MAZA contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES. Le informo que el proceso pasa en la fecha, debido al cumulo de trabajo por realizar y al orden cronológico de llagada. A su Despacho para revisión. A su Despacho para revisión.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario



Radicación: 08001310500920220011600  
PROCESO: EJECUTIVO – PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: FRANCIA GAMARRA MAZA  
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
Y LA DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Resuelve el Despacho la solicitud de librar Mandamiento Ejecutivo formulada por la señora FRANCIA GAMARRA MAZA, a través de apoderado judicial.

#### CONSIDERACIONES:

La señora FRANCIA GAMARRA MAZA, mediante demanda ejecutiva laboral solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra de DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES por la suma de \$36.385.969 por concepto de acreencias extemporáneas laborales más indexación e intereses legales y moratorios desde que la obligación se hizo exigible y las costas del proceso

Como título de recaudo ejecutivo la demandante presenta la Resolución No. 040 del 21 de abril de 2016 suscrita por la Directora Distrital de Liquidaciones, en representación del Banco Inmobiliario Metropolitano – BIM – en Liquidación y la certificación de la expedida por la dirección distrital de Liquidaciones de fecha 20 de mayo de 2021, obrantes en el expediente virtual.

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 C.P.T. y S.S., que indica: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*”

A su turno el artículo 422 del C.G. del P. establece: “... *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*”

Descendiendo al asunto que nos ocupa, una vez examina la demanda ejecutiva de marras advierte el Despacho que el documento allegado como base o título de recaudo no cumple con las exigencias legales para prestar merito ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P. por cuanto no es exigible.

Lo anterior, por cuanto de la Resolución 040 del 21 de abril de 2016, aportada como título de recaudo, en especial del artículo Noveno de la misma, se advierte que el pago de la obligación adeudada se adjudicó con cargo al saldo de la realización de los activos representados en lotes de terrenos pendientes por recuperar y/o activo contingente transferido al banco Inmobiliario Metropolitano en Liquidación, mediante cesión 01 de 2016, lo que ocurra primero, condición que conforme a lo señalado en el escrito adiado 20 de mayo de 2021, suscrito por la Coordinadora Procesos Post Liquidatorio – Director de la Dirección Distrital de Liquidaciones aún no se ha cumplido, por cuanto dicha entidad se encuentra gestionando la venta de los predios y a la espera de las resultas definitivas del fallo que se profiera dentro del fallo judicial trasferido al BIM, con el fin de recaudar el recurso que permita proceder a los pagos. Tal situación no le permite a este Despacho dictar el mandamiento de pago deprecado, pues, tal como se expuso en líneas anteriores, la obligación no es exigible, por cuanto no se ha cumplido la circunstancia impuesta para el pago de la obligación.

No debe olvidarse que la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

En mérito a lo expuesto, se

#### RESUELVE:

1°. NO LIBRAR el Mandamiento de Pago solicitado por FRANCIA GAMARRA MAZA contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, por las razones expuestas.

2°. Devuélvase sin necesidad de desglose los documentos aportados por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Amalia Rondon B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.